

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid**

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

**NIG:**

**Procedimiento Abreviado 564/2023**

**Demandante:** D.

LETRADO D.

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

**SENTENCIA Nº 70/2024**

En Madrid, a 22 de febrero de 2024.

La Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 564/2023 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: la desestimación presunta de la solicitud presentada el 28/10/2022 ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. , representado y dirigido por el Letrado D. y como demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y dirigido por el LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la desestimación por silencio del recurso de

alzada presentado en materia de reconocimiento y abono de Nivel de Carrera Profesional, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite conforme a las reglas de los artículos 78 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio, citándose a las partes.

**TERCERO.** - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.-** *Objeto del recurso*

La representación procesal de DON interpone recurso contencioso contra la desestimación presunta de la solicitud presentada el 28/10/2022 ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, en relación con la “Ayuda en caso de jubilación”, recogida en el artículo 44 del Acuerdo de Funcionarios del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y sus organismos autónomos para que se abonase la mensualidad correspondiente.

### **SEGUNDO.-** *Posiciones de las partes*

La parte actora solicita la emisión de una sentencia estimatoria que “*acuerde reconocer a la recurrente el derecho a la compensación económica dela “Ayuda en caso de Jubilación”, en atención a lo expuesto en el cuerpo de este escrito, con todos los efectos inherentes a tal declaración, al igual que a los intereses legales devengados a que haya lugar junto con la expresa imposición de las costas procesales al Ayuntamiento demandada.*”

El recurrente era funcionario del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el Cuerpo de hasta el 31/12/2022, fecha en que se jubiló, y solicita el reconocimiento de una mensualidad como “Ayuda en caso de jubilación” prevista en el artículo 44 del Convenio de funcionarios del Ayuntamiento. Explica que en el expediente administrativo

obran tres informes, el primero de ellos elaborado por RRHH que reconoce su derecho y el de la Intervención y Asesoría jurídica que consideran que se trata de una retribución no permitida por la normativa aplicable.

Fundamenta su pretensión en el principio de igualdad puesto que hasta fechas recientes los funcionarios que se jubilaban percibían dicha ayuda y en la naturaleza jurídica de la misma, dado que no tiene carácter retributivo sino que se trata de prestación social y no salarial, por la finalidad que persigue pues pretende una compensación y su financiación ha de proceder de los créditos para la acción social.

El AYUNTAMIENTO DE POSUELO DE ALARCÓN se opone a las pretensiones de la parte actora con los argumentos expresados en el acto de la vista, se remite a los informes de intervención y asistencia jurídica que obran en el expediente administrativo y, opone que no procede el pago solicitado, precisamente, debido a la naturaleza jurídica de la ayuda, pues se trata de un premio a la jubilación, cuya percepción no está permitida invocando al efecto la STS 72/2024, a lo que añade que razones de jerarquía normativa impiden el pago de dicha retribución.

**TERCERO.- Ayuda a la jubilación; retribución o prestación social.**

La cuestión a dilucidar en el presente caso es si el pago previsto como Ayuda a la jubilación en el artículo 44 del Acuerdo de funcionarios tiene carácter de retribución o si por el contrario se trata de una prestación social,

El artículo 44 del Acuerdo de Funcionarios del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y sus organismos autónomos, bajo la rúbrica Ayuda en casos de jubilación establece lo siguiente:

*“Se concederá de oficio una prestación social de pago único dirigida a paliar puntualmente la minoración de ingresos que se produce en la economía familiar del empleado público con ocasión de su jubilación, siempre que en la fecha de la misma se hayan prestado servicios efectivos en los 5 años inmediatamente anteriores en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, o sus Organismos Autónomos, en el siguiente sentido:*

- 1. Jubilación ordinaria una mensualidad del último salario.*
- 2. Jubilación anticipada:*
  - A los sesenta años: 5 mensualidades del último salario.*
  - A los sesenta y un años: 4 mensualidades del último salario.*
  - A los sesenta y dos años: 3 mensualidades del último salario*

- A los sesenta y tres años: 3 mensualidades del último salario.
- A los sesenta y cuatro años: 1 mensualidades del último salario.

3. *En caso de que el funcionario no tenga garantizado el 100% de la pensión de jubilación, podrá solicitar ampliar el plazo de jubilación hasta el momento de conseguirla, con los límites que la ley establezca, previa acreditación de tal circunstancia, debiendo resolver el Ayuntamiento en el sentido que corresponda."*

Desde un punto de vista formal todo apunta a que se trata de una ayuda de acción social, dicho esto no se puede ignorar la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en interpretación de este tipo de ayudas, en concreto en la STS 34/2019 declara:

*"QUINTO*

*Se estima este motivo de casación al haber incurrido la sentencia de instancia en una errónea lectura e interpretación de la sentencia de esta Sala que cita a la vista de lo resuelto por esta Sala y Sección en sentencia de 20 de marzo de 2018 (recurso de casación 2747/2015). Así en esta última sentencia hemos declarado lo siguiente:*

*1º La sentencia de 20 de diciembre de 2013 (recurso de casación 7064/2010) debe entenderse en la lógica del recurso en que se dictó. Esa sentencia -referida a un acuerdo del Ayuntamiento de Valencia- parte de la premisa de que pueden negociarse cuestiones referidas a los funcionarios jubilados [cf. artículo 37.1 g) del EBEP ], y que aunque una medida de acción social tenga un coste económico, no por ello es de naturaleza retributiva pues su justificación y devengo son diferentes. En ese caso la Sala no apreció esa naturaleza retributiva porque se "se trata de medidas asistenciales que "no son compensación del trabajo realizado sino protección o ayuda de carácter asistencial, que se generan o devengan cuando se producen contingencias que colocan al beneficiario en una singular o desigual situación de necesidad"".*

*2º A esa conclusión llegó la sentencia de 20 de diciembre de 2013 (recurso de casación 7064/2010) a propósito de diversas medidas de muy diferente naturaleza y una era la ayuda a la jubilación anticipada, y en esa sentencia no se hacía una consideración separada para ella sino junto con " extremos como vacaciones, licencias y permisos, prestaciones sanitarias, supuestos de incapacidad, ayudas para sepelio o incineración, discapacidades, becas de orfandad, seguros, ayudas para guardia y custodia de mayores y matrículas. Es decir, esa sentencia alude a una variada gama de supuestos y razona en términos generales sobre todos ellos sin detenerse en la consideración individualizada de*

cada uno ".

3º En cambio -sigue diciendo la sentencia que ahora se invoca de 20 de marzo de 2018 (recurso de casación 2747/2015)-esta Sala " ha hecho pronunciamientos expresamente dirigidos a los premios de jubilación y ha señalado que no son conformes a Derecho " porque infringen la disposición adicional cuarta del TRRL y la disposición final segunda de la LRBRL ; además no se pueden amparar en el artículo 34 de la Ley 30/1984 porque no atienden a los supuestos allí previstos porque no son retribuciones contempladas en la regulación legal, ni un complemento retributivo de los definidos en el artículo 5 del Real Decreto 861/1984 [sic] y tampoco se ajustan a las determinaciones del artículo 93 de la LRBRL (cf. sentencia de 9 de septiembre de 2010, recurso de casación 3565/2007 , con remisión a las sentencia que cita).

4º Pues bien en el caso que enjuició la sentencia 20 de marzo de 2018 (recurso de casación 2747/2015) -referido al Ayuntamiento de Icod de los Vinos- esta Sala ha advertido la naturaleza retributiva del premio allí cuestionado pues no respondía " a una contingencia o infortunio sobrevenidos sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales -esto es, determinantes de una situación de desigualdad- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento sino común a toda la función pública, una gratificación ". "

Esta misma doctrina se repite posteriormente en las STSS 740/2023, 218/2023, 1183/2021 y se ha seguido por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Por consiguiente, dado el carácter retributivo de la ayuda en caso de jubilación según la jurisprudencia citada, no procede su reconocimiento y abono aunque se encuentre en el Acuerdo del de Funcionarios del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y sus organismos autónomos.

#### **CUARTO.- Principio de igualdad**

Tampoco se puede considerar vulnerado el principio de igualdad invocado por la parte actora.

Sobre el alcance del principio de igualdad, el Tribunal Constitucional ha elaborado una matizada doctrina cuyos rasgos esenciales se resumen en la STC 76/1990, de 26 de abril,

de la siguiente manera:

*«a) no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del artículo 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable;*

*b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional;*

*c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados;*

*d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resulten de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos»*

En el caso de autos sostiene el demandante la infracción del principio de igualdad constitucionalmente protegido porque ha habido funcionarios jubilados con antelación que sí han tenido acceso a la “Ayuda en caso de jubilación” y que estamos en presencia de situaciones de hecho iguales que se tratan de forma diferente. En este punto se hace preciso recordar brevemente que no toda desigualdad de trato supone una infracción del artículo 14 CE sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable. El principio de igualdad exige, pues, que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional (por todas, entre las más recientes y recogiendo precedente doctrina, SSTC 154/2006 y 214/2006).

Pues bien en el presente caso, se parte de situaciones que pueden parecer equiparables pero realmente no lo son, aunque el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón

comenzase abonando la ayuda a la jubilación, no existía un criterio claro sobre la naturaleza jurídicas de las ayudas, dado que el Tribunal Supremo se ha pronunciado en esta materia en el sentido de que no caben premios, gratificaciones o compensaciones por jubilación debido a su naturaleza retributiva, de manera que su percepción no puede ir contra dicha doctrinala. Únicamente cabría considerar que se quiebra la igualdad si en el presente se reconociese la ayuda a otros funcionarios en idéntica situación y fecha de jubilación.

#### **QUINTO.- Costas**

De conformidad con el artículo 139 de la LJCA no se hace imposición de costas dadas las dudas de hecho y de derecho que el asunto genera.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por La representación procesal de DON contra la desestimación presunta de la solicitud presentada el 28/10/2022 ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, en relación con la “Ayuda en caso de jubilación”, recogida en el artículo 44 del Acuerdo de Funcionarios del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y sus organismos autónomos para que se abonase la mensualidad correspondiente. Sin costas.

No cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado